

## Legislación Nacional

LEY 24955 (\*) **ZONA DE DESASTRE** Provincias de Chaco, Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Formosa.

**Zona de desastre. Declaración y ratificación. Créditos. Renegociación** sanc. 29/04/1998; promul. 18/05/1998; publ.

22/05/1998(\*) Ver resolución general 189 A.F.I.P. y resolución general 652 A.F.I.P. **El Senado y la Cámara de Diputados de la**

**Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:****Art. 1.?** Declárase y ratifícase como "zona de

desastre", durante el término de doce meses, a la región integrada por las provincias de Chaco, Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Formosa, extendiendo sus efectos a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y de servicios.

**Art. 2.?** Las provincias afectadas determinarán los mecanismos correspondientes a fin de establecer los sujetos damnificados

beneficiarios de la presente ley.**Art. 3.?** Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a gestionar recursos crediticios ante organismos financieros internacionales, especialmente ante el Banco Mundial, correspondientes a la línea "Facilidades por efecto del niño". La

determinación de la inversión deberá efectuarse a través de un informe en relación a las pérdidas verificadas y requerimientos

futuros, para dotar a la zona de mecanismos aptos para la recuperación de la economía de la región.**Art. 4.?** Autorízase al Poder

Ejecutivo nacional para que a través de la banca oficial disponga la renegociación de los créditos otorgados a damnificados por la

catástrofe así como a tasas de interés subsidiadas mediante la reestructuración de partidas presupuestarias.**Art. 5.?** Autorízase al

Poder Ejecutivo nacional para que a través del Banco Central instrumente las medidas destinadas a evitar la aplicación de las

sanciones previstas en la ley 24452 ,respecto de los damnificados y durante la emergencia.**Art. 6.?** (\*) Autorízase al Poder

Ejecutivo nacional para que a través del organismo correspondiente disponga el diferimiento, en forma inmediata y por el plazo de

ciento ochenta días, de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas y a vencer, en los términos de los arts. 1 y 2 .(\*) El

art. 1 de la resolución general 652 A.F.I.P. establece: "Los diferimientos previstos en el art. 6 de la ley 24955 y en el art. 14 de

la ley 24959, respecto de las obligaciones previsionales, alcanzan exclusivamente al pago del saldo resultante de las declaraciones

juradas respectivas".**Art. 7.?** Establécese que las obras de infraestructura que se realicen, en los términos del art. 3 deberán ser

realizadas, preferentemente, con recursos humanos y materiales de las zonas afectadas.**Art. 8.?** Incorporáanse los beneficios del Plan

Trabajar, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a las actividades señaladas en el art. 1 ,autorizándose el refuerzo de los

cupos para las zonas afectadas.**Art. 9.?** El Poder Ejecutivo nacional deberá informar al Congreso de la Nación de los planes de

acción ejecutado y a ejecutar en el marco de la presente ley, en el plazo de sesenta días.**Art. 10.?** Propiciar medidas especiales, para

que las empresas concesionarias de servicios públicos, proveedores y prestadores privados, puedan disponer medidas para atemperar

la gravedad de la crisis, con carácter indicativo.**Art. 11.?** Invítase a adherir a la presente ley a los gobiernos provinciales y

municipales, de las provincias afectadas.**Art. 12.?** Será de aplicación supletoria a todas las actividades comprendidas en el art. 1 ,la

ley 22913.**Art. 13.?** Los vehículos destinados al transporte de ayuda, fehacientemente comprobada, a las poblaciones afectadas,

estarán exentos de abonar las tarifas de peaje tanto en tránsito hacia su destino como al retornar del mismo.**Art. 14.?** Comuníquese al

Poder Ejecutivo. Pierri - Ruckauf - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Piuzzi Referencias: **L 22913:** 19-B-1641.